

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA N° 0128/2013

**APRUEBA REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE
LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE
ARTES, CIENCIAS Y COMUNICACIÓN - UNIACC**

Santiago, 02 de diciembre de 2013

VISTOS:

1. La necesidad de reglamentar las conductas estudiantiles, de tal manera de no alterar o perturbar la sana convivencia que debe existir entre los integrantes de la comunidad universitaria, así como el normal desarrollo de las actividades académicas de la Institución.
2. La aprobación otorgada por la Junta Directiva.

CONSIDERANDO:

Las facultades que me confieren los Estatutos y el Reglamento General de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación – UNIACC.

RESUELVO:

1. Apruébase el siguiente Reglamento de Disciplina de los estudiantes de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación – UNIACC.
2. Derógase cualquier otro cuerpo normativo que se refiera a esta misma materia dictado con anterioridad a esta fecha.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS ESTUDIANTES

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los alumnos regulares de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC.

Para lo anterior, el Reglamento contiene un conjunto de normas que tienen por objeto establecer y sancionar, si procediere, las conductas estudiantiles que se opongan a los fines, objetivos y propósitos de la Universidad, así como aquellas que alteren o perturben la sana convivencia que debe existir entre los miembros de la comunidad universitaria y/o el desenvolvimiento normal de las actividades académicas de la Institución.

Artículo 2.

El presente Reglamento se sostiene en la letra y el espíritu de los Estatutos de la Universidad y en las normas y disposiciones contenidas en su Reglamento General. Es aplicable a todos los estudiantes de UNIACC, cualquiera sea el programa académico, carrera o curso en que se encuentre matriculado.

Artículo 3.

Los estudiantes de la Universidad deberán respetar irrestrictamente:

- a. A todos los integrantes de la comunidad universitaria, entendiendo por tales a los estudiantes, académicos, autoridades universitarias, funcionarios administrativos y personal externo que preste servicios a la Universidad.
- b. Los principios generales de la Universidad definidos en sus Estatutos.
- c. La integridad de los bienes de la Universidad.

Todo comportamiento, ya sea por acción u omisión dolosa o culpable que importe trasgresión, quebrantamiento o inobservancia a las normas de convivencia, a estos deberes, así como a cualquiera otra regulación o normativa que emane de autoridad competente de la Universidad, podrá acarrear responsabilidad académica o disciplinaria al estudiante.

Artículo 4.

La responsabilidad académica y disciplinaria de los estudiantes se hará efectiva mediante la aplicación del Procedimiento Disciplinario Concentrado o Procedimiento Disciplinario Normal, según corresponda, y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a su defensa y al debido proceso.

Artículo 5.

Las facultades disciplinarias se encuentran radicadas principalmente en el Secretario General de la Universidad.

No obstante, para los casos en que los hechos no revistieren gravedad, podrán los Decanos de cada Facultad amonestar verbalmente o por escrito a aquellos estudiantes que se vieren involucrados en la comisión de tales hechos.

Del mismo modo, tratándose de infracciones académicas el docente o académico a cargo de la asignatura podrá calificar al estudiante infractor con la nota mínima, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento.

En tales casos el Decano enviará copia de las amonestaciones escritas al Secretario General, quien llevará un registro.

Artículo 6.

El o los estudiantes a quienes se formulen cargos en un Proceso Disciplinario, deberán concurrir y realizar las actuaciones en forma personal. Sin perjuicio de ello, el o los

estudiantes, según el caso, podrán ser asistidos por la persona que designen para estos efectos.

Artículo 7.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. Para estos efectos, se considerarán inhábiles los días sábados, domingos, festivos y los feriados académicos.

Artículo 8.

Las infracciones que corresponderá investigar y sancionar, en su caso, de acuerdo al presente Reglamento, serán aquellas cometidas dentro de las instalaciones de la Universidad, o fuera de ellas, cuando se traten de actividades académicas, de extensión, deportivas o cualquiera otra en que los estudiantes participen en calidad de tales o en representación de la Universidad, incluyendo los respectivos traslados.

Artículo 9.

Las actuaciones que se efectúen en el Proceso Disciplinario serán reservadas.

La constancia de cada actuación o diligencia deberá contener, a lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar en que se realizó, las personas que intervinieron, una breve relación de sus resultados y la firma de la persona a cargo de la investigación, que para los efectos del presente Reglamento, se denominará Fiscal.

El expediente se foliará con letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, ordenadas cronológicamente, con todos los documentos y certificaciones que corresponda agregar y con todas las resoluciones originales emitidas en el Proceso Disciplinario.

El expediente completo se archivará en la Secretaría General, en términos que se garantice la fidelidad e integridad de los documentos que lo componen.

Copia de la o las resoluciones, en su caso, se archivarán en la carpeta personal del o de los estudiantes afectados.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

Las infracciones de los estudiantes podrán ser de carácter académico o disciplinario.

Capítulo I

De las Infracciones Académicas

Artículo 11.

Las siguientes conductas constituirán infracciones académicas, sin que la enunciación sea taxativa:

- a. Suplantar o ser suplantado en cualquier actividad académica de la Universidad.
- b. Cometer fraudes en exámenes, controles u otras actividades académicas.



- c. Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación académica, tales como, actas, evaluaciones, documentos de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación, certificados, títulos, diplomas, fichas de estudiantes, expedientes disciplinarios, o cualquier otro documento de tipo académico.
- d. Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones, informes y trabajos académicos en general.
- e. Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por el Decano de la Facultad de que dependa el estudiante.

Las faltas serán sancionadas, aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a la misma por conductas objetivas.

Artículo 12.

Todo acto cometido por un estudiante que implique una infracción de carácter académico, será sancionado por el docente o académico a cargo de la asignatura con la suspensión inmediata de la examinación, cuando sea posible, y con la aplicación de la nota mínima. Pudiendo el estudiante apelar en los términos del artículo 34 del presente Reglamento.

El docente o académico deberá entregar los antecedentes al Decano de la Facultad de que dependa el estudiante, o quien este último designe, el que atendida la gravedad de la conducta, podrá solicitar por escrito al Secretario General la iniciación de un Proceso Disciplinario, que determinará el sobreesimiento definitivo o temporal de la denuncia, o la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que se indican en el artículo 15 del presente Reglamento.

Capítulo II

De las Infracciones Disciplinarias

Artículo 13.

Constituye infracción disciplinaria toda falta, inobservancia, por acción u omisión, de los deberes y obligaciones que señalan las disposiciones del presente Reglamento, como de todas aquellas instrucciones o disposiciones que emanen de las autoridades competentes de la Universidad, y que sean imputables a uno o más estudiantes, en razón de dolo, culpa, negligencia o falta de diligencia y cuidado.

Artículo 14.

Las siguientes conductas constituirán infracciones disciplinarias, sin que la enunciación sea taxativa:

- a. Incitar o cometer actos de intimidación o violencia física o verbal en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, ya sea dentro o fuera de sus recintos o contra personas ajenas de la Universidad al interior de sus recintos.
- b. Manifestar cualquier tipo de amenaza, trato irrespetuoso, indecoroso, calumnioso o injurioso en contra de otro estudiante, académico, autoridades universitarias, funcionarios administrativos y personal externo que preste servicios a la Universidad.
- c. Destruir, dañar, ocultar, retirar sin autorización o apropiarse indebidamente de bienes cuya tenencia corresponda a la Universidad, a su personal, a sus estudiantes, o personal externo que preste servicios en ella, o incitar, inducir o colaborar a que aquellos se cometan.



- d. Incitar, colaborar o adherir en cualquier acción destinada a quebrantar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.
- e. Ocupar total o parcialmente, recintos universitarios con el fin de impedir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que allí se desarrollen o con la finalidad de resistir órdenes o resoluciones de la autoridad Universitaria. Se entenderá también por ocupación cuando existe resistencia del o los estudiantes para abandonar los recintos de la Universidad, a requerimiento de quien se encuentre al cuidado de ellos.
- f. Cerrar o bloquear calles o accesos a las sedes o inmuebles de la Universidad, impidiendo el libre acceso a ella.
- g. Impedir individualmente o en grupo, dentro de las sedes o inmuebles de la Universidad el normal acceso de funcionarios y estudiantes a clases, oficinas, reuniones y en general toda acción tendiente a imposibilitar el trabajo interno de la Universidad.
- h. Arrogarse la representación o realizar acciones que correspondan a la Universidad o cualquiera de sus autoridades, sin autorización expresa, así como atribuirse la calidad de académico o funcionario de la misma.
- i. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus recintos para fines no autorizados.
- j. Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios, el prestigio o la imagen de la Universidad.
- k. Utilizar engaño, falsificación, adulteración, omisión intencional o cualquier otro acto ilícito respecto de los antecedentes o documentos que sirvan de base para cualquier certificación o beneficio que entregue la Universidad.
- l. Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice para el desarrollo de sus actividades.
- m. Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice. La venta de alcohol deberá ser denunciada además a los Tribunales de Justicia competentes.
- n. Encontrarse en estado de ebriedad o con demostraciones de haber consumido drogas, al interior de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice.
- o. Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuyo tráfico, porte o consumo se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, en los recintos de la Universidad o en lugares que ésta ocupe o utilice para el desarrollo de sus actividades, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado. La venta de drogas deberá ser denunciada además a los Tribunales de Justicia competentes.
- p. Todo acto de discriminación arbitraria que afecte la dignidad de una persona o la de terceros.
- q. Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad.
- r. Todo acto tendiente a dar mal uso a los sistemas de seguridad de la Universidad, así como los que tengan por objeto causar alarma al interior de la comunidad universitaria o interrumpir las actividades académicas sin causa justificada.
- s. Incurrir en cualquier conducta tipificada por las leyes como delictiva o contraria a las buenas costumbres o al orden público, que se realice en los recintos de la Universidad, o fuera de ellos pero que incida negativamente en la imagen de la Institución.
- t. Cualquiera otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de la actividad académica o de las labores que son propias de la Universidad.



Las faltas serán sancionadas, aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a la misma por conductas objetivas.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 15.

Las sanciones o medidas disciplinarias que podrán aplicarse a los estudiantes de la Universidad que hayan incurrido en las faltas de carácter académico o disciplinario antes indicadas, serán las siguientes:

- a. Amonestación Verbal, que consiste en una reprensión privada que se hace al estudiante.
- b. Amonestación Escrita, que constituye una sanción formal impuesta al estudiante.
- c. Reprobación de la Asignatura, si se tratare de una infracción académica claramente deshonesta.
- d. Suspensión, que impone al estudiante la pérdida de todos los beneficios y derechos inherentes a la calidad de tal durante el plazo de la sanción, la cual podrá ser aplicada hasta por dos periodos académicos. En este caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.
- e. Expulsión de la Universidad, que inhabilitará al estudiante sancionado para matricularse nuevamente en ésta. De la expulsión por razones académicas y disciplinarias deberá dejarse constancia en los certificados que se emitan por la Universidad.

Tratándose de infracciones académicas, lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

Cabe hacer presente, que la aplicación de sanciones disciplinarias no exime al estudiante, en caso alguno, de la obligación de cumplimiento del plan de pagos establecida en el respectivo contrato de prestación de servicios educacionales.

Artículo 16.

Para determinar la extensión de la sanción académica o disciplinaria que corresponda aplicar, deberá tenerse en consideración, en cada caso, la naturaleza de la falta cometida, su número y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran a configurar la responsabilidad del estudiante, así como sus informes académicos, antecedentes sobre su conducta anterior, la colaboración por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre otros, procurando que exista entre la falta cometida y la sanción aplicada, la debida proporcionalidad.

Artículo 17.

Cualquiera sanción igual o superior a Amonestación Verbal, deberá constar como antecedente en la Resolución que la dispone, en la carpeta física del estudiante y en el registro de éste en el sistema académico.



TITULO III DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Capítulo I De la Etapa de Investigación

Artículo 18.

Para establecer la responsabilidad académica o disciplinaria de los estudiantes, el Secretario General, mediante Resolución, ordenará la instrucción de un Procedimiento Disciplinario Concentrado o Procedimiento Disciplinario Normal, en los términos previstos en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, según corresponda, el que podrá iniciarse de oficio o por denuncia realizada por algún miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 19.

Para estos efectos, la autoridad o miembro de la comunidad universitaria que se viere afectado o tuviere conocimiento directo o por una denuncia responsable, de una infracción que pueda dar origen a una sanción académica o disciplinaria, dará cuenta por escrito al Secretario General, con información detallada de los hechos y de los estudiantes que se presumen responsables de dicha infracción, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde la fecha de recepción de la denuncia, en su caso.

Si la información se recibe en una fecha posterior al plazo antes indicado, y el hecho lo amerita, el Secretario General, previa consulta al Rector, decidirá si ordena instruir o no la correspondiente investigación.

Artículo 20.

El Secretario General de la Universidad determinará si procede instruir un Proceso Disciplinario, según si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a las normas que establece el presente Reglamento.

Artículo 21.

La Resolución que ordene instruir el correspondiente Proceso Disciplinario, deberá contener los hechos que deban ser investigados, la designación del Fiscal que estará a cargo de la investigación y el plazo que éste tiene para emitir su informe.

Artículo 22.

El Secretario General podrá designar como Fiscal a cargo de la investigación al Decano de Facultad de que dependa el estudiante, Director de Escuela o Jefe de Carrera, Abogado de la Universidad u otra persona que al efecto determine.

Artículo 23.

El Fiscal citará al o los estudiantes inculcados a una audiencia. Si éstos fueren más de uno y la buena marcha del Procedimiento lo aconseja, el Fiscal podrá fijar más de una audiencia, las que se realizarán los días hábiles siguientes, fijándose el orden en que deben concurrir los involucrados.

La citación podrá realizarse por cualquier medio escrito que haga el proceso rápido, expedito y seguro, debiendo dejarse constancia de ella en el expediente.



El o los estudiantes inculpados deberá(n) ser oído(s) en todo caso y su no comparecencia constituirá una presunción grave en su contra, a menos que exista impedimento justificado para su no comparecencia, así calificado por el Fiscal, en cuyo caso se fijará un nuevo día para la audiencia.

Artículo 24.

Citado el o los estudiantes inculpados a declarar ante el Fiscal por primera vez, podrá dentro de segundo día formular los motivos de recusación que pudiere tener contra éste.

La solicitud de recusación será presentada al Secretario General, quien deberá resolverá dentro del plazo de dos días hábiles contados desde su presentación. En caso de ser acogida, en la misma Resolución que lo declare se designará un nuevo Fiscal.

En la primera comparecencia, el o los estudiantes citados deberán fijar domicilio. Si esta obligación no se cumple, las notificaciones se harán por correo electrónico o por carta certificada dirigida al domicilio registrado en los sistemas académicos o en su carpeta personal. Copia de la certificación de la carta enviada o del correo electrónico deberán agregarse al expediente.

Artículo 25.

El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación, debiendo averiguar con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar, atenuar o eximir de responsabilidad al o los afectados. Corresponderá apreciar como atenuante, especialmente, la acción del estudiante inculcado para reparar el mal causado.

Igualmente, el Fiscal estará facultado para citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el objeto de que preste declaración y colabore con la investigación.

Esta citación deberá efectuarse en la forma señalada en el artículo 24 precedente.

En caso de impedimento grave para concurrir a prestar declaración, calificado así por el Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará un nuevo día y hora para efectuar la diligencia, en el plazo más breve posible. Si la persona citada no comparece a esta nueva citación, el Procedimiento continuará sin su declaración.

Artículo 26.

Durante todo el periodo en que se prolongue la investigación de los hechos, el Secretario General podrá, en casos excepcionales y a objeto de resguardar el resultado de la investigación y la seguridad de los involucrados, no autorizar el ingreso del o de los estudiante(s) a clases.

En este caso se designará un tutor, que asistirá al o los estudiante(s) para que pueda(n) rendir sus pruebas y trabajos, a objeto que pueda(n) continuar con sus estudios.

Artículo 27.

Si durante el transcurso de la investigación llegare a determinarse que los hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal, el Fiscal deberá ponerlos en conocimiento del Secretario General y recomendar la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.



Capítulo II **Del Término Probatorio**

Artículo 28.

Sin que la enumeración sea taxativa, serán medios de prueba los siguientes:

- a. La confesión.
- b. Los instrumentos públicos o privados.
- c. Las declaraciones de testigos.
- d. Las presunciones.
- e. La inspección personal del Fiscal.
- f. El informe de peritos.

Artículo 29.

La prueba se apreciará en conciencia, no obstante lo cual, las declaraciones de las autoridades de la Universidad constituirán un testimonio calificado, al que podrá darse el valor de plena prueba por Resolución fundada del Fiscal.

La confesión del o los estudiantes inculpado(s) sólo sirve para comprobar su participación en el hecho materia de la investigación, pero no es suficiente por sí sola para probar el hecho que se investiga, sino que es necesario que éste se encuentre acreditado por alguno de los otros medios de prueba que se señalan en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 30.

Agotada la investigación, el Fiscal deberá formular cargos, o si no hay mérito suficiente para ello, proponer el sobreseimiento.

En caso que el Fiscal estime procedente recomendar el sobreseimiento, deberá poner los antecedentes del caso en conocimiento del Secretario General quién deberá pronunciarse acerca de su procedencia.

Si el Fiscal estima pertinente formular cargos, deberá notificar dicha Resolución al o los inculpado(s), mediante correo electrónico o por carta certificada, dejándose constancia en el expediente.

Artículo 31.

Formulados los descargos o rendida la prueba, el Fiscal emitirá su Informe, el que deberá contener la fecha de su dictación; la relación de los hechos investigados; la determinación de si éstos constituyen infracción y cómo se ha llegado a comprobarlo; la individualización del o de los estudiantes inculpados y su grado de participación en los hechos; las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren a determinar la responsabilidad, según corresponda; las conclusiones a las que llegue según el mérito de los antecedentes reunidos; y la proposición de las sanciones o el sobreseimiento, que a su juicio procedan.

Hecho lo anterior, el Fiscal enviará el expediente completo al Secretario General de la Universidad.

El Secretario General revisará el Informe del Fiscal y podrá ordenar corregir todo vicio del Procedimiento que aparezca de manifiesto. Igualmente, podrá ordenar reabrir la



investigación a fin de completarla, si lo estima pertinente, ya sea por el mismo Fiscal o designando uno nuevo para dichos efectos.

Capítulo III Del Fallo

Artículo 32.

Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las siguientes medidas:

- a. Sobreseer definitivamente la investigación, si estima que no procede aplicar sanción alguna.
- b. Sobreseer temporalmente la investigación, si estima que no ha podido realizarse alguna diligencia indispensable para el adecuado conocimiento de los hechos. En este caso, la investigación sólo podrá reabrirse por Resolución fundada del Rector.
- c. Aplicar alguna de las sanciones académicas o disciplinarias establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien en cada caso.

Artículo 33.

El fallo del Secretario General será notificado al o los afectados personalmente o por carta certificada y mediante carta simple a Rectoría, Vicerrectoría Académica, Decano de Facultad de que dependa el estudiante y Dirección de Asuntos Estudiantiles. Tratándose de expulsiones definitivas de la Universidad, el fallo también se notificará, a la Vicerrectoría de Admisión y Difusión.

Capítulo IV De los Recursos

Artículo 34.

En caso que la sanción que se aplique al estudiante sea una Amonestación Verbal o la calificación mínima de la examinación, sólo podrá solicitarse reconsideración de la misma ante el Secretario General, quien para resolver tendrá un plazo de tres días hábiles contado desde la solicitud de reconsideración.

Artículo 35.

La Resolución que imponga una sanción igual o superior a Amonestación Escrita será apelable fundadamente ante el Rector. La apelación deberá ser resuelta dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la interposición del recurso y la Resolución del Rector será inapelable.

Artículo 36.

Con todo, en caso de expulsión, no operará lo anterior, por cuanto la apelación fundada se interpondrá en primera instancia ante un Tribunal Colegiado constituido por el Vicerrector Académico, Vicerrector de Admisión y Difusión, y Decano de Facultad de que dependa el estudiante.



El Tribunal Colegiado resolverá dentro del plazo de tres días hábiles desde la interposición del recurso, el fallo será apelable ante el Rector, quien resolverá dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de interposición del recurso en segunda instancia. La Resolución del Rector será inapelable.

El Tribunal Colegiado deberá sesionar con la totalidad de sus miembros. Sólo en casos excepcionales y debidamente calificados podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Ante la imposibilidad de un miembro titular, al que le sea imposible concurrir para la resolución de una apelación en particular, se designará como suplente al Fiscal de la Universidad.

Artículo 37.

La Resolución que recaiga sobre las apelaciones podrá mantener, revocar o modificar la sanción aplicada.

**Capítulo V
De las Medidas Alternativas**

Artículo 38.

El Rector a solicitud de él o los estudiantes inculcados, en la apelación respectiva, podrá establecer medidas alternativas a las sanciones que se indican en el presente Reglamento.

Estas medidas consistirán en la participación obligada de él o los estudiantes en actividades de acción social, trabajo comunitario, trabajo en biblioteca u otro similar que ejecute la Dirección de Asuntos Estudiantiles, bajo el patrocinio de la Universidad, por el plazo que el Rector determine y siempre que estas medidas favorezcan al o los estudiantes inculcados.

Artículo 39.

Con todo, el Rector o el Tribunal Colegiado, en su caso, quedarán facultados para revocar o rebajar las sanciones aplicadas por el Secretario General, ante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Antecedentes académicos sobresalientes del estudiante o participación destacada en actividades extra-curriculares.
- b. Conducta anterior irreprochable, sustentada en el informe favorable de la autoridad de la respectiva Escuela.
- c. Colaboración sustancial por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**Capítulo VI
Del Procedimiento Disciplinario Concentrado**

Artículo 40.



En los casos que se cometa una infracción al presente Reglamento y no exista dudas respecto de la participación que haya correspondido al o los estudiantes en los hechos denunciados, se aplicará el Procedimiento Disciplinario Concentrado.

En estos casos, y con el mérito de la denuncia en los términos indicados en el artículo 19 del presente Reglamento, el Secretario General dictará de inmediato una Resolución, ordenando la instrucción del referido Procedimiento, designando el Fiscal a cargo de la investigación y fijando el plazo para su tramitación, el que no podrá ser mayor a diez días hábiles contados desde la fecha de emisión de la Resolución antes indicada.

Recibida la Resolución del Secretario General que ordena instruir la investigación, el Fiscal, sin más trámite, notificará personalmente o por carta certificada de los cargos que se le(s) imputan, al o los estudiante(s) inculpado(s), y lo(s) citará a una audiencia dentro de los dos días hábiles siguientes para que comparezca(n) a hacer sus descargos y ofrecer pruebas, si las hubiere, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

En dicha audiencia se oirán los descargos y si se estima pertinente, se fijará de inmediato una audiencia para recibir la prueba, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes de efectuada esta primera audiencia.

Finalizada la audiencia de descargos o de prueba, en su caso, el Fiscal emitirá su informe, en los términos del artículo 31, el que deberá ser enviado junto con el expediente completo al Secretario General para fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las medidas indicadas en el artículo 32 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el o los estudiantes afectados podrán apelar, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento, por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la respectiva Resolución.

Capítulo VII

Del Procedimiento Disciplinario Normal

Artículo 41.

En los casos que no sea posible aplicar el Procedimiento Disciplinario Concentrado referido en el artículo 40 precedente, la denuncia dará origen al Procedimiento Disciplinario Normal, que tendrá por objeto establecer la existencia o no de la infracción denunciada, la participación que en ella haya podido caberle a algún estudiante de la Universidad y la eventual responsabilidad del o de los inculpados, en su caso.

Este Procedimiento se iniciará por Resolución del Secretario General, a solicitud de alguna autoridad universitaria, de los presuntamente afectados, de algún otro miembro de la comunidad universitaria que haya tenido conocimiento personal de algún hecho que pueda constituir una infracción académica o disciplinaria, o de oficio si tuviere conocimiento directo de los hechos.

La referida Resolución contendrá los hechos que deban ser investigados, el nombramiento del Fiscal a cargo de la investigación y el plazo que éste tiene para instruir el Procedimiento, el que no podrá superar los quince días hábiles contados desde la fecha de la referida Resolución. No obstante, dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, por Resolución del Secretario General, a solicitud fundada del Fiscal, por un máximo de diez días hábiles.

Recibida la Resolución del Secretario General que ordena instruir la investigación, el Fiscal, sin más trámite, notificará personalmente o por carta certificada de los cargos que se le(s) imputan, al o los estudiante(s) inculpado(s), y lo(s) citará a una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes para que comparezca(n) a hacer sus descargos y ofrecer pruebas, si las hubiere, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento. El Fiscal declarará la procedencia de la prueba y determinará la audiencia para que sea rendida a más tardar dentro de los dos tres hábiles siguientes de efectuada esta primera audiencia.

Finalizada la audiencia de descargos o de prueba, en su caso, el Fiscal emitirá su informe, en los términos del artículo 31, el que deberá ser enviado junto con el expediente completo al Secretario General para fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las medidas indicadas en el artículo 32 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el o los estudiantes afectados podrán apelar, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento, por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la respectiva Resolución.

TITULO IV APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 42.

Las disposiciones contenidas en el presente Título sólo se aplicarán a los hechos respecto de los que se formulen cargos, ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 43.

La Universidad se reserva el derecho de reglamentar, normar e instruir a los diferentes estamentos de esta Casa de Estudios, sobre cualquier materia propia de la institución y que no se encuentre consignada en los cuerpos reglamentarios vigentes. Al mismo tiempo, se reserva el derecho de modificar los cuerpos normativos existentes, toda vez que ello conlleve a una optimización del proceso, destinado a cumplir con los fines, propósitos, objetivos y metas trazadas por la Universidad.

Artículo 44.

La correcta aplicación del presente Reglamento será responsabilidad del Secretario

General y del Rector.

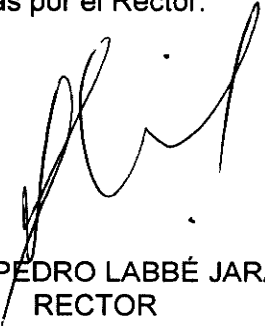
Artículo 45.

Las situaciones no previstas en este Reglamento, así como las discrepancias o dudas que se suscitaren en la interpretación de sus disposiciones serán resueltas por el Rector.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



KARIN CHINCHÓN OSORIO
SECRETARIO GENERAL



JOSÉ PEDRO LABBÉ JARA
RECTOR

